



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 14 de Marzo del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 097-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **CONSTRUCTORA SALINAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el Expediente Sancionador N° 248-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 701-2019-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 171-2019, de fecha 02 de diciembre de 2019, que obra de fs. 01 a 22, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.7 del artículo 28°:** El empleador no adopta hasta antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que derive un riesgo grave para la seguridad de los trabajadores en perjuicio del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.10 del artículo 28°:** El empleador ha inobservado las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo expuestas en los considerandos séptimo al décimo primero de la apelada, incumplimientos que han contribuido a la ocurrencia del accidente de trabajo con fallecimiento del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis y teniendo que el inspector ha identificado a 14 trabajadores de la empresa, según aparece a fs. 288 del expediente de actuaciones inspectivas, correspondiendo imponer una sanción económica de 4.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 14,175.00 soles, que tratándose de una microempresa el monto se ha deducido luego de aplicar la regla que contiene el artículo 48.1-C del D.S. N° 019-2006-TR; **B) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.3 del artículo 27°:** El empleador no ha identificado adecuadamente en el lugar de trabajo los peligros derivados y conexos de la labor que venía desempeñando el trabajador accidentado, no ha evaluado los riesgos y no ha implementado o materializado acciones o medidas preventivas necesarias para minimizar los riesgos de caída a desnivel, en perjuicio del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con informar y formar adecuadamente al trabajador accidentado acerca de los códigos de colores y señalización, asimismo no ha cumplido con acreditar la entrega de la descripción de las recomendaciones en seguridad y salud en el trabajo, tampoco ha informado a cabalidad los riesgos a los que se encontraba expuesto el día de ocurrido los hechos y las medidas preventivas aplicables, en perjuicio del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con implementar medidas de protección colectiva, necesarias y adecuadas a los riesgos a los que se





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

encontraba expuesto el accidentado en su centro de trabajo en perjuicio del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.4 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con realizar los reconocimientos médicos y pruebas (examen médico) respecto al estado de salud del accidentado antes del inicio de la relación laboral, en perjuicio del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **C) INFRACCIÓN LEVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** **7) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 26.5 del artículo 26°:** El empleador no ha cumplido con implementar un plan de seguridad y salud en el trabajo acorde con la normatividad vigente, el plan de SST presentado ante el inspector no cuenta con el presupuesto del plan ni con la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo, ello en perjuicio del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis, correspondiendo imponer sanción económica de 0.045 UIT, equivalente a la suma de S/. 189.00 soles; **8) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 26.5 del artículo 26°:** El empleador no ha cumplido con implementar un mapa de riesgos idóneo que considere e identifique a cabalidad los puntos de riesgo en el centro de trabajo, en perjuicio del trabajador Renan Porfirio Romero Alvis, correspondiendo imponer sanción económica de 0.045 UIT, equivalente a la suma de S/. 189.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 29 a 36, 81 a 87 y el recurso de apelación de fs. 95 a 100 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que sus descargos no ha sido debidamente valorados, habiéndose acreditado que el trabajador fue instruido para que no realice trabajos en áreas restringidas, también se ha acreditado que la empresa si contaba con un mapa de riesgos, los cuales fueron modificados ante observaciones realizadas; Que, los inspectores han reconocido la existencia de cinta de seguridad, las cuales no consideran suficientes, hecho que debe desvirtuarse por cuanto los inspectores no son especialistas en materia de seguridad, para determinar si las cintas cumplen su función o no; Que, respecto al examen médico señala que se programó en la clínica y que el trabajador no fue a pasar el examen, asimismo, señala que existen contradicciones en el cuarto considerando de la apelada, al advertir que el mapa de riesgos tenía una sola caída y que fue modificada al advertirse dos caídas adicionales, es así que los inspectores al advertir alguna observación en temas de SST deben otorgar la oportunidad de subsanarlas; Que, en cuanto al tema de inducción señala que si se le practico al trabajador y que los inspectores no consideran suficientes; Que, respecto a la protección colectiva de trabajadores, señala que por dos años se trabajó con 150 trabajadores, no habiéndose suscitado ningún accidente; Que, solicita la revocación del monto de la multa al advertirse que se le esta sancionando varias veces por un mismo hecho, citando doctrina penal del concurso delictivo y que la ley administrativa regula el principio de absorción, siendo desproporcionada la multa impuesta, debiendo ceñirse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; Que, al ser una REMYPE y por la pandemia Covid-19 el pago de la multa la condenaría a desaparecer, añadiendo que ha celebrado una transacción extrajudicial con fecha 25 de noviembre de 2019 por la suma de S/. 46,000.00 soles con los padres del trabajador fallecido;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que ha cumplido con levantar las observaciones realizadas durante la verificación inspectiva; Que, respecto a no haber adoptado medidas de prevención a las condiciones de trabajo,



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



el empleador debe gestionar de manera integral todos los riesgos a los que se encuentra expuesto el trabajador dentro de su centro de labores, concordante con el Principio de Prevención de la Ley N° 29783, la cual señala que *“el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)”*, por lo tanto, el hecho de afirmar que el trabajador fue instruido para no realizar trabajos en áreas restringidas, no conlleva a que el empleador no adopte medidas de prevención en áreas del centro de trabajo, que en el presente caso su inobservancia contribuyó a accidente fatal del trabajador Renan Porfiro Romero Alvis; Por otro lado, en relación a la identificación de peligros en el centro de trabajo, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la empresa no ha identificado el riesgo latente al que se encontraba expuesto el trabajador afectado, considerando que la Torre Sur City Center Quimera es su centro de trabajo, lugar donde ocurrió el accidente (shaff eléctrico), considerando además que la evaluación de peligros y riesgos, guarda relación con el literal a) del artículo 77° del D.S. N° 005-2012-TR, el cual señala los requisitos para la elaboración de la identificación de peligros, el cual señala que deben identificarse: *“Las actividades rutinarias y no rutinarias, según lo establecido en el puesto de trabajo del/a trabajador/a; así como las situaciones de emergencia que se podrían presentar a causa del desarrollo de su trabajo o con ocasión del mismo”*; En consecuencia, no se ha identificado plenamente el riesgo al cual se encontraba expuesto el trabajador afectado, teniendo en consideración la documentación obrante en autos y considerando la categoría de peón con la que contaba el trabajador;

Que, en cuanto a la formación e información brindada al trabajador afectado, la empresa señala que si se le brindó la capacitación correspondiente, sin embargo, de la documentación obrante en autos, se aprecia que la empresa no ha cumplido con formar e informar al trabajador afectado acerca de los riesgos a que se encontraba expuesto; Que, las inducciones impartidas al trabajador de fecha 23 de octubre de 2019, no considera los temas mínimos previstos en los literales h) y k) del artículo 52° del D.S. N° 011-2019-TR, las cuales están referidas al código colores y señalización, así como el correcto uso de equipos de protección personal y protección colectiva, aunado al hecho de que no ha cumplido con entregar al trabajador afectado la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 35° de la Ley N° 29783; Que, las medidas de protección colectiva se tienen incumplidas dentro del centro de labores Torre Sur City Center Quimera, debido a que se aprecia del contenido del expediente de actuaciones previas, donde si bien se acredita la existencia de señalética y cintas de seguridad, estos no pueden suplir a las medidas técnicas de protección colectiva, por lo que corresponde citar el cuarto párrafo del numeral 7.7 de la Norma Técnica G-050, donde se señala: *“La señalización no debe considerarse una medida sustitutoria de las medidas técnicas y organizativas de protección colectiva y debe utilizarse cuando mediante estas últimas no haya sido posible eliminar o reducir los riesgos suficientemente. Tampoco debe considerarse una medida sustitutoria de la formación e información de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo”*; Conforme a la normativa citada, queda claro que la señalética empleada no resulta suficiente para la protección colectiva de los trabajadores, infracción insubsanable, debido a que su inobservancia conllevó al accidente laboral;

Que, en relación al examen médico requerido para el trabajador afectado, si bien la empresa señala que se programó el respectivo examen, y que el trabajador no se apersonó al mismo, dicha situación no la exime de la responsabilidad de contar con el respectivo examen, pudiendo actuar acorde a sus facultades como empleador y tomar las acciones que correspondan respecto al trabajador, por el contrario, permitió que el trabajador afectado inicie su labor, con lo





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

cual se configura la infracción prevista en el numeral 27.4 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR; Que, respecto al plan de seguridad, si bien la empresa cuenta con dicha documentación, esta carece del contenido mínimo obligatorio, conforme el artículo 18° del D.S. N° 011-2019-TR, relacionado al presupuesto del plan y la gestión de mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo, motivo por el cual se tiene por acreditada la citada infracción;

Que, en atención a la normativa prevista en el artículo 26.5 del artículo 26°, se observa que la empresa cuenta con un mapa de riesgos, sin embargo existen dos momentos de verificación, uno el realizado el día 07 de noviembre de 2019, del cual obran pruebas fotográficas obrantes a fs. 73 a 86 del expediente de actuaciones previas, donde se aprecia un mapa de riesgos colocado en el piso 11°, para luego con fecha posterior 14 de noviembre de 2019, presenta un nuevo mapa de riesgos, donde se identifica el riesgo de caída a distinto nivel en el lugar donde ocurrió el accidente, sin embargo, como se acredita en la muestra fotográfica, el citado mapa de riesgo, el día 07.11.2019 no identificaba como riesgo la caída a distinto nivel en el lugar donde ocurrió el accidente; Por lo tanto, si bien en una segunda oportunidad la empresa corrige el mapa de riesgo, este resulta en insubsanable, debido a que se dio una vez acontecido el accidente fatal; Que, en cuanto a la infracción precisada en el numeral 2) del segundo considerando, esta se configura al haber incurrido en las infracciones contenidas en el segundo considerando de la presente, así como en el punto V. del Acta de Infracción N° 171-2019, cuya inobservancia conllevó al accidente de trabajo del trabajador Renán Porfirio Romero Alvis;

Que, cabe precisar que el presente procedimiento se encuentra regulado por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR, por lo que no resulta amparable el sustento referido al concurso delictivo alegado, asimismo, dentro de la normativa que regula el procedimiento no se encuentra establecido el principio de absorción, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que no estamos ante un concurso de infracciones normativas, a razón de que cada omisión, se configura en infracciones independientes, las cuales se encuentran debidamente tipificadas en el cuerpo normativo previsto en el D.S. N° 019-2006-TR;

Que, corresponde desestimar el extremo referido a la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la multa impuesta, debido a que cada monto por la infracción cometida, se encuentra dentro del cuadro de multas previsto a la condición de Remype con la que cuenta la empresa; Asimismo, el hecho de que la empresa se encuentre acreditada en el Remype, no la exonera del pago de la multa, aunado a que no existe norma legal que exonere del pago de multas a las empresas que se consideren afectadas por la pandemia de la Covid-19; Añadiendo, que el presente procedimiento sancionador se tramita de oficio, ello debido a la transacción extrajudicial celebrada entre la empresa y los herederos del trabajador afectado, cuya celebración no enerva la validez de los actos desarrollados en la presente;

Finalmente, al haberse acreditado el incumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en la presente resolución, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Teniendo presente la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, apreciando que la R.S.D. N° 097-2020, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y





**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria solicitada por el recurrente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 097-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de diciembre de 2020, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 17,367.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

(Firma)
Abg. Marco Antonio Anco Huarachi
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MAAH/darc

4467254
2892112